PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO.-

Señores Consejeros del Colegio de Abogados de Santiago del Estero.-
S / D.-

Me dirijo a Ustedes y por su intermedio a la masa de asociados a este Querido Colegio de Abogados a fin de elevarles el proyecto de Modificación del Estatuto y Reglamento del Colegio, en lo que se refiere a puntos de determinados temas que son necesarios renovar y al procedimiento estipulado para los sumarios que se llevan a cabo por denuncias que habitualmente se reciben en la Institución, y que involucran por distintos motivos a los colegas abogados que, ejercitando o no la profesión liberal, son denunciados siguiéndoseles en muchos casos procedimientos manifiestamente inconstitucionales que es intención de esta propuesta evitar en el futuro.-

Que por una cuestión de método haré referencia a los temas que considero prudente reformar, dejando para el final la cuestión del reglamento y su fundamentación.-

a) DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1.Acerca de la Comisión de Jóvenes Abogados.-

Actualmente el Estatuto del Colegio en su cuerpo reglamentario establece las funciones, requisitos, limites, formas de actuación, desempeño, etc de los matriculados como de los miembros integrantes del Consejo Superior del Colegio, Tribunal de Ética y Disciplina; sus facultades y obligaciones.

No obstante, la Comisión de Jóvenes Abogados no tiene disposición alguna, dentro del Estatuto y Reglamento del Colegio de Abogados, por lo que resulta conveniente su reconocimiento en el Estatuto.-

2. Acerca de los limites de edad y antigüedad exigidos para integrar la comisión de jóvenes abogados y tener la condición de "Joven Abogado" de acuerdo al art. 33 del Estatuto.-

Que, resulta necesario ordenar los limites establecidos para ser miembro de la comisión jóvenes abogados, del consultorio jurídico gratuito y tener la condición de "joven abogado" en armonía con el art. 33 del Estatuto y Reglamento del Colegio de Abogados.-

Actualmente, es considerado joven abogado quien tiene hasta 40 años de edad y hasta Siete (7) años de antigüedad en la matricula, lo cual resulta excesivo por lo que considero conveniente reducir la edad para ser joven abogado.-

3. Acerca de la Duración del Mandato de la Comisión de Jóvenes Abogados.-

Que, actualmente la duración del mandato de los miembros de la Comisión de Jóvenes Abogados tiene un plazo de UN (1) AÑO, lo que importa que la Comisión de Jóvenes Abogados, al igual que el Consejo Superior del Colegio; tienen los mandatos mas breves de todos los colegios y comisiones del país. De ello se sigue, que la gestión por los órganos de gobierno superior -consejo- e inferior -comisión- se encuentren altamente condicionadas a las contiendas electorales venideras que al desempeño de la gestión misma y la diagramación de proyectos institucionales a mediano y largo plazo; atentando contra el provechoso y dinámico funcionamiento del Consejo Superior como de la Comisión de Jóvenes Abogados. Nótese, que la palmaria brevedad del mandato en la comisión de jóvenes abogados importa un verdadero obstáculo en el cumplimiento de los fines propuestos y deseados por todos los jóvenes colegas que esperan, naturalmente, mas y mejores servicios de la misma.-

Por los motivos expuestos, creo que la duración de las funciones de la comisión debe ser de DOS (2) años a contar desde la fecha de asunción de los nuevos integrantes.-

En consecuencia se propone agregar un artículo que prevea todas estas cuestiones como artículo 47 bis.-

4. Acerca de la legislación en general.-

También he considerado oportuno proponer modificaciones y agregados en distintos aspectos del Estatuto, con el fin de adaptar a los nuevos tiempos sus disposiciones, generando seguridad jurídica al tratamiento de algunas cuestiones como así también promover un desenvolvimiento mas fructífero del Colegio de Abogados.-

Que en ese sentido es necesario adaptar y agregar disposiciones para mejorar la calidad institucional del mismo, por lo que considero que es menester aumentar el tiempo de mandato de las autoridades tanto del Consejo como del Tribunal de Disciplina para un mejor ejercicio de dichas funciones y como un modo de asegurar las políticas institucionales prometidas por los candidatos y que sean votadas por la masa de asociados, lo que en el corto tiempo del actual mandato se dificulta.-

Asimismo se legisla sobre las contrataciones llevadas a cabo por los órganos de gobierno del Colegio de Abogados, procurando no comprometer el patrimonio del Colegio cuando gobierne una nueva comisión, ni obligar a la misma con decisiones de la comisión que gobierna y contrata.-

5. Del Procedimiento en el Tribunal de Disciplina.-

Que quiero en primer lugar manifestar que esta inquietud nace de la experiencia recogida por el suscripto en el ejercicio profesional, en donde tuvo el alto honor de defender a numerosos colegas que estuvieron involucrados en sumarios que terminaron con

sanciones, injustas a mi modo de ver, sanciones a las que se llegara mediante procedimientos viciados, espurios, oscuros, pero mas importante aún, violatorios de las normas mas elementales del derecho procesal, de raigambre constitucional que deben ser observadas en los procesos como los que nos ocupan, sanciones que después tuvieron que ser planteadas ante la justicia que en muchos casos las nulificó y en otros se encuentran en tramite aún procesos tendientes a nulificarlas.-

Se da en estos casos dos situaciones que son ambas soluciones injustas. En algunos casos se lleva adelante el proceso en contra del abogado denunciado, el que, después de soportarlo, termina siendo absuelto y en otros casos, el proceso termina con sanciones que luego son revisadas en la justicia ordinaria.-

En ambos casos este proyecto trata de evitar situaciones injustas y soluciones venidas del Poder Judicial, ya que se trata de garantizar el debido proceso legal y la adecuada defensa en juicio, ademas de evitar procedimientos estériles que constituyen expedientes que abarrotan las góndolas del Tribunal de Disciplina, algunos de los cuales se encuentran en trámite desde hace años.-

Bien, en este orden de ideas me dispuse a mejorar el sistema a fin de que el procedimiento sea mas garantista y apegado a la Constitución, y al tiempo que sea un instrumento de control del buen ejercicio profesional, preserve adecuadamente los derechos de los sometidos a proceso y fundamentalmente evitar que se lleven a cabo procesos vacuos, estériles, sin entidad que terminan irremediablemente en absoluciones, provocando así un innecesario desgaste del Organismo y un proceso infamante para el colega investigado.-

Que siendo ello así, advertimos que el procedimiento que rige en el presente, es un procedimiento muy elemental, de neta raigambre inquisitiva y persecutoria que viola flagrantemente la Constitución Nacional y Provincial, por lo que se impone un cambio radical.-

Y decimos que es así porque el proceso actual, ante la denuncia que se formula por la Mesa de Entradas del Colegio, al llegar al Tribunal de Disciplina, tanto de la denuncia como la documentación que se presente, se le corre vista al denunciado SIN MERITUACION ALGUNA de su contenido y lo que es mas importante y fundamental, SIN CALIFICAR LA SUPUESTA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA ÉTICA EN QUE HABRÍA INCURRIDO EL PROFESIONAL, y que sería de lo que tiene que defenderse.-

Se cae de esta manera en una grosera violación constitucional ya que el abogado inculpado tiene que defenderse, pero no sabe de que tiene que defenderse, porque el Tribunal que lo está juzgando (porque cuando recibe el traslado ya está inmerso en un proceso por faltar a la ética) no le dice cual sería la calificación de su conducta, encuadrándola en alguno de los supuestos que prevé el mismo Estatuto.-

Es decir que este traslado constituye directamente una acusación, convirtiéndose de este modo el Tribunal de Disciplina en el órgano acusador, pero acumula también la calidad de órgano juzgador, al igual que el proceso penal de nuestra provincia que ha sido modificado recientemente, modificación que entrará en vigencia próximamente.-

Y aquí encontramos el mas importante de los desvíos del actual proceso ya que, el Tribunal de Disciplina concentra en su seno la calidad de acusador y juzgador, lo que debe modificarse inmediatamente por ser un postulado contrario a las nuevas tendencias procedimentales, puesto que, como es sabido, en todo el país la tendencia es de trasladar el proceso inquisitivo a un proceso acusatorio.-

Pero continuemos analizando el actual procedimiento. Recibida la acusación por parte del inculpado, éste debe defenderse a tientas y ciegas puesto que el tribunal que lo esta acusando no le dice de que lo acusa limitándose solo a trasladar la denuncia formulada en su contra y la documentación que hubiera sido presentada, circunscribiéndose a poner luego los autos a la oficina para que el encartado pueda cotejar las actuaciones y ejercitar su derecho de defensa.-

Creo firmemente, como seguramente muchos de los Señores Consejeros, que este estado del expediente de ”A LA OFICINA”, no resguarda adecuadamente el derecho de defensa porque, aunque tenga libertad para cotejar las actuaciones, al no haber una calificación de la conducta supuestamente violatoria de las normas de la ética en que habría incurrido el abogado, se diluye la posibilidad de una adecuada defensa violando así las garantías constitucionales de las que está investido todo justiciable.-

Que luego de que el profesional encartado ejercite su defensa de esta forma precaria, en donde, según el rito actual podrá reconocer o negar los hechos y la autenticidad de los documentos acompañados en ella que se le atribuyan y formular las consideraciones acerca de la antijuricidad de la conducta que se le reprocha, si no hay hechos controvertidos, pasar la causa para resolver previa declaración de puro derecho, o habiendo hechos controvertidos, que es lo que generalmente sucede, se fija una audiencia en donde se producirá la prueba y se alegará sobre la misma.-

Luego de esta audiencia queda la causa en condiciones de dictar sentencia, cerrándose todo debate sobre la cuestión, sentencia que deberá dictarse dentro de los próximos quince días con una pequeña prórroga, factible si la complejidad de las actuaciones así lo amerita.-

Que hasta aquí, es importante hacer notar que considero que algunos de estos institutos deben mantenerse en atención al principio de economía procesal y creo que compactar la producción de la prueba con las alegaciones sobre las mismas en una sola audiencia hace honor a este principio y debe mantenerse este paso tal como está previsto en el actual procedimiento.-

Pero vayamos ahora a otro de los puntos álgidos que debemos considerar a los fines de una adecuada valoración de las normas que rigen en este proceso, y con el afán de adecuarlo a las modernas legislaciones, y cumplir acabadamente con los principios

constitucionales que informan el derecho procesal; y así debemos ahora dirigir nuestra mirada al paso siguiente que es el resultado de la sentencia.-

Es así que el Tribunal de Disciplina podrá dictar dos tipos de sentencia: Una absolviendo al denunciado u otra declarandolo autor de la violación con aplicación de la medida disciplinaria correspondiente.-

Pero he aquí que la sanción aplicada, según el rito divide su gravedad en sanciones que son apelables y otras que no lo son violando de este modo flagrantemente la Constitución Nacional, que en su ultima reforma ha consagrado el principio de la doble instancia que debe ser respetado a rajatabla en defensa de los intereses del juzgado.-

Bien sabido es que, al otorgarle rango constitucional a los Tratados Internacionales, ha adquirido status constitucional el Pacto de San José de Costa Rica que clara y expresamente reconoce a todo imputado el derecho a hacer revisar por un tribunal de mayor jerarquía la sentencia que lo afecta, lo que en el derecho procesal se conoce como el ”Principio de la Doble Instancia”, principio que en este procedimiento actual ha sido violentado en forma manifiesta.-

Es que el articulo 71 in fine el rito indica que las sanciones impuestas por el Tribunal son apelables en los términos del articulo 208 de la Ley Orgánica de Tribunales, y ésta impone que las sanciones que impliquen suspensión por mas de tres meses en la matricula son apelables ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, NEGANDO EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE APELARSE LAS SANCIONES MENORES A TRES MESES, violando así el principio constitucional de la doble instancia, y haciendo en la práctica inapelables la resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, ya que la mayoría de las sanciones que aplica son menores a tres meses de suspensión.-

6.- Acerca de los pasos a seguir en el nuevo procedimiento. Propuestas.-

En este orden de ideas he creído oportuno proponer una modificación sustancial a este proceso toda vez que, como ya lo indicara al comienzo de esta breve fundamentación, he debido acudir a los Tribunales de Justicia a buscar amparo a los derechos de muchos profesionales que fueron sometidos a proceso, logrando exitosamente que se declarasen nulas algunas actuaciones, y todo indica que en el futuro la Justicia Ordinaria seguirá nulificando estos procesos inconstitucionales, por lo que se impone en forma inmediata una reforma que adecue el proceso sumarial a las modernas legislaciones y resguarde adecuadamente las garantías constitucionales.-

Es así que he creído conveniente, teniendo en cuenta que el Estado ha conferido a los Colegios Profesionales la potestad disciplinaria sobre el ejercicio profesional, modernizar el proceso y prepararlo para que toda cuestión disciplinaría se sustancie y termine puertas adentro de la comunidad abogadil; para que en el futuro no sea necesario acudir a la Justicia Ordinaria en busca de protección a los derechos conculcados.-

En esta linea de pensamiento sostengo que el actual proceso, de neto corte inquisitivo debe mutar a un proceso acusatorio.-

En consecuencia se impone quitarle al Tribunal de Disciplina la facultad de acusar puesto que tal función deberá recaer en un Órgano independiente y ajeno al Tribunal.-

Es así que propongo la creación de la figura del Agente Fiscal Disciplinario, que será un Órgano específico acusador y gozará de absoluta independencia de funciones. Las condiciones, cualidades, formas de designación y tiempo de duración de funciones serán idénticas a la de los miembros del Tribunal de Disciplina.-

Su intervención debe estar revestida de absoluta objetividad y serán sus funciones: 1) entender en las denuncias contra profesionales; 2) Asumir el rol de parte necesario en todo proceso disciplinario; 3) colaborar con los Órganos disciplinarios; 4)sostener la acusación contra el profesional denunciado en la audiencia prevista en el articulo 61 del reglamento; 5) interponer los recursos necesarios y permitidos.-

Es así entonces que en el caso de presentarse una denuncia contra un profesional, el Tribunal de Disciplina, y YA QUE ÉL TENDRÁ LA FUNCIÓN DE JUZGAR, deberá dar inmediata intervención al agente Fiscal Disciplinario. Éste, si considera que los hechos denunciados son violatorios de las normas éticas, encuadrará la conducta denunciada en la norma supuestamente violada y formulará la acusación ante el Tribunal de Disciplina.-

El Tribunal, ante esta acusación, dictará resolución fundada merituando los hechos y las pruebas en que el Agente Fiscal Disciplinario funda su acusación y, en su caso dispondrá la realización del sumario correspondiente ordenando el traslado de la acusación del inculpado; o, rechazará la acusación si así lo entendiera ordenando el archivo de las actuaciones.-

Contra esta resolución del Tribunal de Disciplina habrá un recurso por ante el Consejo Superior, quien conocerá en grado de apelación y podrá ser intentado tanto por el Agente Fiscal cuanto por el inculpado, el que deberá interponerse en el plazo de 5 días de notificada la resolución, en escrito fundado por el recurrente. La resolución que dicte el Consejo Superior será inapelable.-

Adviertan los Señores Consejeros que este proyecto se enfoca fundamentalmente en evitar, como sucede en la actualidad, que se den curso a denuncias sin sentido, por hechos nimios, denuncias que lamentablemente son tomadas en cuenta por el Tribunal de Disciplina que, incomprensiblemente no ejecuta su facultad de merituación, y dando curso a estas denuncias sin fundamentos coherentes, someten a un proceso infamante a profesionales que en la mayoría de los casos actúan con absoluta honestidad intelectual en favor de quienes luego, tal vez , por un resultado judicial adverso, terminan denunciando en el Tribunal de Disciplina al profesional que cumplió acabadamente con su cometido.-

No escapará a vuestro entendimiento, que en la actualidad es común escuchar al público en general que requiere los servicios de un abogado, ante cualquier circunstancia que no sea de su agrado, amenazar al profesional que le prestó sus

servicios con denunciarlo por ante el Tribunal de Disciplina, convirtiendo así a este Órgano, que tiene la difícil tarea de juzgar la conducta ética de sus pares abogados, en un instrumento de persecución ajeno a sus fines, causando inquietud entre los profesionales que ejercen el sagrado ministerio de buscar justicia.-

Que conforme a este nuevo encuadre de la cuestión que propongo, deben modificarse los artículos 26, 48 y 49 e incorporar el artículo 52 bis del Estatuto del Colegio de Abogados, a fin de incorporar la figura del Agente Fiscal Disciplinario ordenando claramente sus funciones; y los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 71 e incorporar el artículo 56 bis del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero a fin de habilitar un procedimiento sustancialmente garantista y constitucional que evite procesos inútiles y adecuando el mismo a las nuevas tendencias procedimentales.-

Que con respecto a la sanción impuesta, si la hubiere, la propuesta contempla la recurribilidad de todas las sanciones, cualquiera sea su cuantía, garantizando así el principio de la doble instancia, de raigambre constitucional.-

Que es importante conservar la recurribilidad solo de las sanciones que se impongan y no las resoluciones que las rechacen, lo que ha sido avalado por la jurisprudencia nacional. En ese sentido es notable el fallo de la Camara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que afirma: **"Conforme a lo prescripto en el artículo 47 de la Ley 23.187, al que remite el artículo 13 de Reglamento para el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados** (similar al artículo 71 de nuestro Reglamento), **la competencia de esta Cámara en la materia queda circunscripta a los recursos deducidos contra las resoluciones del Tribunal que imponen sanciones, por lo que queda fuera del ámbito de su conocimiento toda otra decisión adoptada por dicho cuerpo disciplinario. En con la sanción impuesta -que puede producir una lesión en los derechos subjetivos del matriculado- que éste queda facultado a pedir la protección jurisdiccional del Estado, habilitando a los jueces de la Nación para valorar si se han respetado durante la**

sustanciación del sumario los principios y procedimientos previstos en la reglamentación vigente y, por ende, si la sanción ha sido aplicada de acuerdo a Derecho". (Sala IV "Moreno Ocampo s/Queja" del 11/3/97 y 9/3/98).-

Que resulta claro que con el nuevo procedimiento propuesto, la posibilidad de recurrir a la protección jurisdiccional del Estado a través de los jueces, deviene acotada toda vez que el proceso modificado constituye un plexo normativo que garantiza plenamente que el matriculado no será sancionado sin un proceso en el que puede defenderse adecuadamente y llevado adelante con disposiciones fundadas y con acusación también debidamente fundada, lo que reduce la posibilidad de que los derechos del inculpado sean violentados.-

Señores Consejeros, con estas breves argumentaciones elevo a su consideración el proyecto de reforma el que consta de doce artículos, quedando a su disposición para dar las explicaciones que fueren pertinentes, solicitando que previas formalidades de ley se convoque a la Asamblea a fin de que trate la misma en un todo de acuerdo con la legislación vigente.-

REFORMA

Artículo Primero: Agrégase como artículo 41 inciso f) el siguiente:

Art. 41 inc. F): Reconocer en el ámbito del Colegio de Aogados de Santiago del Estero el funcionamiento de la Comisión de Jóvenes Abogados, que tendrá carácter de permanente, estará integrada por nóveles profesionales que cuenten con hasta siete años de profesión y treinta y siete años de edad inclusive como máximo.-

Artículo Segundo: Modifícase el artículo 27 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 27: La Asamblea estará constituida por todos los abogados inscriptos en la matricula que se encuentren en condiciones de ejercer la profesión, y que se encuentren al día con el pago de la matricula.-

Artículo Tercero: Créase un Régimen Electoral el que estará ubicado en el capitulo IV como artículo 55 bis:

Artículo 55 bis: Las autoridades del Colegio de Abogados serán elegidas por el voto directo de los socios y por simple pluralidad de sufragios en elecciones libres y democráticas.-

La Convocatoria a elecciones se realizara cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento del mandato, debiendo las autoridades estar elegidas y proclamadas con diez (10) días de anticipación al vencimiento del mandato. Al efecto del proceso eleccionario el Consejo Directivo designara una Junta Electoral que estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes deberán reunir las condiciones exigidas para integrar el Consejo de la Magistratura provincial prevista en este Estatuto. Los integrantes de la Junta Electoral deberán jurar y asumir el cargo con una anticipación de diez (10) días a la fecha de la convocatoria. Los integrantes de la Junta Electoral elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.-

Artículo Cuarto: Modifícase el artículo 34 del Estatuto el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Los miembros del Consejo Directivo duraran tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez por el periodo inmediato.-

Artículo Quinto: Agrégase el inciso g) al artículo 41 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 41 Inciso g): Realizar las contrataciones necesarias para el funcionamiento de la institución y las necesarias para las prestaciones de los servicios de cualquier tipo, las que no podrán prolongarse por un plazo superior al de la vigencia del mandato de la autoridad que lo celebrare.-

Artículo Sexto: Modificase el artículo 49 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 49: : Los miembros del Tribunal de Disciplina duraran tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, y se cumplirá para ellos lo prescripto por los arts. 33 y 34.-

Artículo Séptimo: Modificase el articulo 26 del Estatuto del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, agregando el inciso d) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.26: Son Órganos del Colegio de Abogados de Santiago del Estero:

a) La Asamblea

b)El Consejo Directivo

c)El Tribunal de Disciplina

d)El Agente Fiscal Disciplinario.-

Articulo Octavo: Modificase el articulo 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Santiago del Estero el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48: Tribunal de Disciplina y Agente Fiscal Disciplinario.- Articulo 48: El Tribunal de Disciplina estará formado por cinco vocales y un presidente, elegidos de la misma forma que los miembros del Consejo.

El Agente Fiscal Disciplinario será elegido de entre los miembros del Tribunal de Disciplina por sorteo que se llevará a cabo en la primera sesión del Cuerpo, y del que no participará el Presidente.-

Una vez elegido el Agente Fiscal, durará en su cargo hasta la finalización de su mandato.-

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina y Agente Fiscal Disciplinario se requiere ser ciudadano argentino, diez años en la profesión o cuatro en la judicatura, treinta y cinco años de edad; dos años de residencia inmediata en la provincia no siendo nativo de ella.

En caso de acefalía, el tribunal quedará integrado por los suplentes en el orden de la lista de las que fueron elegidos.-

Artículo Noveno: Modifícase el artículo 49 del Estatuto del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 49: Los miembros del Tribunal de Disciplina y el Agente Fiscal Disciplinario duraran tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y se cumplirá para ellos los prescripto por el art.33.

Artículo Décimo: Incorpórase el artículo 52 bis en el Estatuto del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52 bis: Son funciones del Agente Fiscal Disciplinario: 1) Entender en las denuncias contra profesionales ejercitando exclusivamente la facultad acusatoria; 2) Asumir el rol de parte necesario en todo proceso disciplinario; 3) Colaborar con los Órganos disciplinarios; 4) Sostener la acusación contra el profesional denunciado en la audiencia prevista en el articulo 61 del reglamento; 5) interponer los recursos necesarios y permitidos y 6) Controlar la legalidad de todo el proceso Disciplinario.-

Artículo Decimoprimero: Modifícase el artículo 53 del Reglamento Interno del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Articulo 53: Las causas se iniciaran:

a) Por denuncia;

b) Por pedido del abogado de cuya conducta se trate;

c) De oficio a través de la actuación del Agente Fiscal Disciplinario.

Artículo Decimosegundo: Modifícase el artículo 54 del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 54: La denuncia podrá formularla cualquier persona que se sintiera agraviada por el proceder de un abogado, o por el Agente Fiscal Disciplinario cuando tuviese noticia de dicho proceder, por actos que importen violación de las normas éticas reconocidas por este Reglamento y cuando ellos se relacionen pura y exclusivamente con la conducta profesional.

La denuncia deberá presentarse por escrito por ante Mesa de Entradas del Colegio, oficina ésta que entregará al denunciante constancia de su recepción, debiendo girarla dentro de los tres días al Tribunal.

Este, conocerá en la denuncia remitiendo en forma inmediata las actuaciones al Agente Fiscal Disciplinario quien en el término de diez días promoverá la acusación por ante el Tribunal solicitando la instrucción del sumario pertinente o solicitará que se desestime la misma ordenandose el archivo de las actuaciones.

Si la denuncia fuera practicada por el Agente Fiscal Disciplinario, las actuaciones quedarán radicadas sin mas en el Tribunal ya que la misma tendrá el carácter de formal acusación.-

La acusación del Agente Fiscal contendrá bajo pena de nulidad, la determinación clara de la supuesta infracción disciplinaria y la tipificación en la norma prevista en el Reglamento, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, si es él mismo quien formulara la denuncia, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés.

La acción prescribe a los dos años de cometido el hecho que motivó la denuncia.

Artículo Decimotercero: Modificase el artículo 55 del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 55: El escrito de presentación deberá contener:

a) Nombre, nacionalidad, domicilio real y legal, este ultimo dentro de la jurisdicción del tribunal, del denunciante y denunciado. Si el denunciante obrara por mandato, deberá acompañar testimonio del poder que invoque.

b) La exposición suscinta del caso, con indicación de normas de ética violadas a juicio del denunciante;

c) La prueba de que haya de valerse, con exclusión de la confesional;

d) Firma del denunciante que deberá ser ratificada junto con el contenido del escrito ante el Secretario del Tribunal de Disciplina.

En los casos en que la denuncia sea formulada por el Agente Fiscal Disciplinario, la misma no requerirá ratificación ante el Secretario del Tribunal.-

Artículo Decimocuarto: Modificase el artículo 56 del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: Dentro del plazo de treinta días de recibida la acusación del Agente Fiscal Disciplinario por parte del Tribunal, éste dictará resolución fundada merituando los hechos y las pruebas en que el Agente Fiscal Disciplinario funda su acusación y, en su caso dispondrá la realización del sumario correspondiente ordenando el traslado de la acusación al inculpado; o, rechazará la acusación si así lo entendiera ordenando el archivo de las actuaciones.-

Previo al dictado de esta resolución, el Tribunal podrá citar al denunciante y requerir las explicaciones que considere pertinentes, así como una breve información sumaria.-

Artículo Decimoquinto: Incorpórase el artículo 56 bis al Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56 bis: La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina podrá ser apelada por ante el Consejo Directivo, quien conocerá en grado de apelación y podrá ser deducido tanto por el Agente Fiscal cuanto por el inculpado, el que deberá interponerse en el plazo de 5 días de notificada la resolución, sin plazo de gracia, en escrito fundado por el recurrente. La resolución que dicte el Consejo Superior será inapelable.-

Artículo Décimosexto: Modifícase el artículo 57 del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 57: En el supuesto caso de que se disponga la instrucción del sumario, el Tribunal dará traslado de la acusación al inculpado, el que se notificará personalmente o por cédula con toda la documentación respaldatoria de la misma y pondrá las actuaciones "A LA OFICINA", por el plazo de quince días a disposición del denunciado; identico tramite deberá cumplirse en las actuaciones iniciada de "OFICIO". La notificación se hará en el ultimo domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio de Abogados. Si fracasara la notificación, se hará en el domicilio real denunciado.

Todas las notificaciones se practicaran por medio fehaciente en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.-

Artículo Decimoséptimo: Modificase el artículo 64 del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: Finalizada la audiencia, el Tribunal invitará al Agente Fiscal Disciplinario a que alegue oralmente sobre la prueba rendida sosteniendo su acusación, luego de lo cual se invitará al acusado o a su abogado a realizar lo propio.

El Agente Fiscal podrá en esta audiencia retirar los cargos que formulara oportunamente solicitando la absolución del acusado, caso en el cual el Tribunal eximirá al mismo de

alegar y estará obligado a absolver al inculpado. No habrá condena sancionatoria sin acusación fiscal o cuando éste solicitara la absolución.-

El acta de la audiencia solo consignará si las partes han ejercitado esta facultad de alegación, salvo que alguna de ellas solicitara expresamente que se hagan constar otras circunstancias fundandose en motivos de gravedad que así lo ameriten.-

Artículo Decimooctavo: Modificase el artículo 71 del Reglamento del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo 69 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.

Las del inciso d) y e) con el voto de los dos tercios de los miembros del Tribunal.

Las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina serán apelables por ante el Consejo Directivo, la que deberá ser interpuesta en el plazo de cinco días de notificada la misma.-

Las resoluciones del Tribunal de Disciplina que apliquen sanciones deberán ser notificadas por el Consejo Directivo al Superior Tribunal de Justicia, dentro de los quince (15) días de quedar firme la misma.-

CLAUSULA TRANSITORIA*: La presente reforma comenzará a regir a partir de la elección y puesta en funciones de la próxima comisión, y las causas que se encuentren en tramite, serán culminadas con el procedimiento actual, prescribiendo de pleno derecho si no recae resolución en las mismas al año de la vigencia del presente.-*

Sin mas, aprovecho la ocasión para saludar al Honorable Consejo Directivo con mi mas distinguida consideración.-

Atentamente.-